



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03447-2007-PA/TC
ICA
FELIPE NERI PISCONTI HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO -

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Neri Pisconti Hernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 108, su fecha 10 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000073143-2005-ONP/DL/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2005, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967 y a la Ley N.º 26504, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los Decretos Leyes N.ºs 19990, 25967 y la Ley N.º 26504 para acceder a la pensión que reclama, toda vez que sólo ha acreditado 12 años y 10 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 19 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, necesaria para dilucidar los años de aportaciones no acreditadas.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967; En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000073143-2005-ONP/DL/DL 19990 de fecha 18 de agosto de 2005 y el Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque consideró que: a) sólo había acreditado 12 años y 10 meses de aportaciones; y b) se determinó la imposibilidad material de acreditar fehacientemente 11 años y 7 meses de aportaciones de los períodos comprendidos de los años de 1965 hasta febrero de 1976, así como los períodos faltantes de los años 1964 y 1993 y, por otro lado, en el caso de acreditarse los aportes realizados desde el 1 de marzo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1977, no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado el certificados de trabajo obrante de fojas 111 a 113, que prueba que el demandante trabajó ininterrumpidamente para la Fábrica de Etiquetas Bordadas HILANE S.A. desde el 23 de setiembre de 1964 hasta el 14 de febrero de 1976.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 11 años y 7 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que, sumados a los 11 años y 5 meses de servicios y aportaciones, hacen un total de 23 años de aportes, excediendo el mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que exige el Decreto Ley N.º 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990.
8. Asimismo debe precisarse que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 26 de mayo de 1937, y que el 26 de mayo de 2002 cumplió los 65 años de edad exigidos por el artículo 1º de la Ley N.º 26504.
9. Por consiguiente ha quedado suficientemente acreditado que el demandante cumple los requisitos previstos por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen general.
10. En cuanto las pensiones devengadas debe señalarse que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 01800029500 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
12. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000073143-2005-ONP/DL/DL 19990 de fecha 18 de agosto de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente de acuerdo con el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenev
SECRETARIO RELATOR